

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.-

**VISTOS:** Los autos **PIGNON, AGUSTIN ROQUE C/I.P.P.V S/AMPAROBA-01366-C-2025**

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que interpuso la presente acción constitucional de amparo el actor, en los términos del art. 43 de la Constitución de Río Negro, a fin de obtener la conexión gas en la casa que le fuera entregada por el IPPV toda vez que la misma no cuenta con dicho servicio ni con el de energía eléctrica.

Indica que Camuzzi le exigió varios requisitos a fin de obtener la conexión de gas, y que dado el elevado costo de la instalación y del pago de un gasista matriculado, no puede afrontar ese gasto por no contar con los medios económicos suficientes.

Relata que solo percibe una pensión por discapacidad y que debe afrontar también el pago de las cuotas de la vivienda que le fue entregada sin los servicios, y que por ello solicita que el IPPV se haga cargo de los mismos.

2°) Corrido el traslado de la presente acción, el Dr. Juan Pablo Alvarez Guerrero, asesor legal del IPPV, manifestaba que ninguna casa FoNaVi del país es entregada con las conexiones de agua y gas ni con los calefactores. Y que, en el caso particular las 100 viviendas en las que se adjudicó al Sr. Pignon fueron todas entregadas del mismo modo: Se deja el servicio de agua y gas habilitado para su conexión en cada vivienda y cada uno de los adjudicatarios tiene que hacer los trámites ante las respectivas empresas proveedoras del servicio (en el caso Aguas Rionegrinas y Camuzzi) solicitar los respectivos medidores y hacer ellos la conexión a cada una de sus casas.

En consecuencia, refiere que esto no sucede exclusivamente en el caso del Sr. Pignon sino en todos los casos de las viviendas FoNaVi del país, y que ya se tramitó un amparo

por ante el Juzgado Civil Nro. 1 en el que se ordenó darle al amparista una solución habitacional ya que estaba a cargo de una hija menor discapacitada.

Relata que conforme lo constatado por el IPPV el Sr Pignon no ocupa con su hija la vivienda social adjudicada quien además, tiene una medida cautelar de una perimetral para que su padre no se le acerque. Igualmente, el IPPV no solo le ha adjudicado una vivienda social cuando la sentencia requería sólo una solución habitacional (que podría haber sido un comodato) sino que le ha subsidiado la cuota de la vivienda pagando la suma de solo \$ 27.000 mensuales, y menciona que de las diez cuotas el amparista abonó solo las cinco primeras y después ya no pagó más. Y que, ahora además pretende que contrariamente a lo que se hace con todos los demás adjudicatarios se le haga la conexión de gas y luz.

3°) Dada la intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces la misma solicitó se libre oficio al MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y ARTICULACIÓN SOLIDARIA el cual tiene como objetivo implementar y fortalecer políticas públicas para el desarrollo humano en situaciones de emergencia social; a fin que informe si cuenta con algún programa para hacer frente a las necesidades de su representada.-

4°) En respuesta al oficio, el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura manifestó que debió disponerse el archivo de las presentes actuaciones, atento a haberse cumplido el objeto del amparo siendo que cualquier requerimiento ulterior relativo a otras necesidades del grupo familiar -como ser la conexión de servicios públicos u otras asistencias- debería haberse canalizado por las vías administrativas o judiciales ordinarias, por no constituir materia propia de la acción de amparo interpuesta.

Sin perjuicio de ello, refiere que no existe en el ámbito de la cartera ministerial un programa social vigente que contemple la financiación o ejecución de obras de conexión a los servicios públicos, por lo cual no es posible brindar asistencia al grupo familiar para la conexión del servicio de gas natural en el inmueble adjudicado.

Que, igualmente informa que el Estado Provincial, a través del Ministerio, ya efectuó un aporte económico extraordinario en favor del Sr. Pignon, destinado exclusivamente a contribuir con la conexión del servicio de gas natural en la vivienda adjudicada y hasta

la fecha no se ha presentado la correspondiente rendición de cuentas sobre la inversión del mencionado aporte, conforme lo exige la normativa vigente. Asimismo, que el beneficiario manifestó con posterioridad a la acreditación del dinero que la suma habría sido percibida desde la entidad bancaria por un tercero, circunstancia que actualmente se encuentra en trámite ante la Fiscalía interviniente siendo que la extracción del dinero por parte de un tercero es una situación que no le consta al Ministerio.

Por último, que hasta tanto dicha rendición no se regularice y el trámite judicial en curso no se resuelva, el Ministerio carece de facultades para duplicar el pago o disponer una nueva ayuda con el mismo objeto.

5°) Que en fecha 20/11/2025 se presenta el amparista junto a la Defensoría de Menores e Incapaces y aclara que si bien surgiría que ha firmado un documento donde constaría la entrega del dinero, el mismo no le fue efectivamente entregado y que el amparista es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad, debido a las limitaciones derivadas de su analfabetismo.

Indica que con sus escasos ingresos le resulta imposible afrontar el pago de los gastos del matriculado y de los artefactos que le son solicitados por Camuzzi y solicita se fije una audiencia a fin de articular las estrategias para superar las barreras que le impiden acceder al servicio de gas.

6°) Que habiéndose celebrado la audiencia en fecha 09/12/2025 y siendo que se presentó únicamente el amparista junto a su letrado patrocinante, los mismos formularon una propuesta por escrito en Mov. BA-01366-C-2025-E0010 del cual se corrió traslado, y no hubo respuesta por parte del IPPV.

7°) Finalmente, a la nueva vista conferida a la Defensora de Menores e Incapaces la misma manifestaba que debe tenerse especialmente en cuenta que su representada es receptora de un doble sistema de protección dado no solo por su condición de adolescente sino asimismo por ser adolescente con discapacidad, ese plus protectorio resulta un principio rector para el estado en relación a la necesidad de brindar especial consideración en satisfacer su derecho a acceder a la vivienda adecuada sus necesidades y con los servicios a tal fin.

8º) Ingresando en el análisis de la presente acción, considero que no existe denegatoria arbitraria o ilegal por parte del IPPV ya que se le ha adjudicado al amparista la vivienda que fuere requerida en el marco del amparo presentado por ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 1 en el cual refiere que las casas que se entregan a los adjudicatarios de FonaVi cuentan con el servicio de agua y gas habilitado para su conexión en cada vivienda y cada uno de los adjudicatarios tiene que hacer los trámites ante las respectivas empresas proveedoras del servicio.

Es decir que no se vislumbra un accionar del IPPV que lesione derechos o garantías constitucionales de la amparista con actualidad o inminencia y torne procedente el amparo con relación a otorgarle un subsidio para la conexión y servicio de gas en la vivienda.

Por otro lado, de lo relatado por el Ministerio de Desarrollo Humano y por el propio amparista, surge que se le habría hecho entrega de un subsidio extraordinario destinado a contribuir con la conexión de gas natural en la vivienda y hasta la fecha no se ha acreditado la rendición de cuentas correspondiente. Es decir que se ha tenido especial atención en relación a la situación de vulnerabilidad del amparista y el mismo no ha podido indicar el destino del subsidio aportado.

Por tales motivos, para restablecer de inmediato un derecho por la vía rápida del amparo sin remitir la cuestión a los procedimientos administrativos u ordinarios, es imprescindible "... que la ilegitimidad del acto atacado resulte manifiesta. El órgano judicial no puede asumir facultades propias de otros poderes, o constituirse en revisor de su accionar si no se configura el presupuesto señalado. (...) no puede revisarse judicialmente un acto cuando no se vislumbre arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta del acto que se impugna" (CNCIV Sala G, Torres, Mirta Beatriz c/ M.C.B.A s/ amparo. 17/06/1988. SAJJ: C0004512)

Es decir que no se vislumbra un acto ilegítimo por parte del IPPV toda vez que la vivienda adjudicada se entregaba con el servicio de agua y gas habilitado para su conexión y cada uno de los adjudicatarios debía hacer el trámite ante las respectivas empresas proveedoras del servicio.

Que, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que, en el estrecho marco procesal del amparo, no corresponde cuestionar la política habitacional estatal, ni las normas que regulan el acceso a determinados planes de vivienda (cf. STJRNS4 Se. 96/15 "Sagredo", Se. 38/21 "Levín", Se. 30/22 "Fernandois", entre otras).

Téngase en cuenta que "el amparo es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto" (STJRN, SE. 31/1996 "FERRO, EMILIO S/AMPARO S/APELACION", 25-03-96, ECHARREN, BALLADINI, LEIVA). Que, "es requisito indispensable para la procedencia de esta excepcional garantía de rango constitucional -amparo- la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto" (STJRN SE 41/1999 del 27/10/1999). Además, "el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces" (CSJN, 15/07/1997, "García Santillán c/ ANSES", Revista de Derecho Procesal, "Amparo. Hábeas Data. Hábeas Corpus", tomo I, Rubinzal Culzoni, página 387). Y que salvo que concurran aquellas extremas y excepcionales circunstancias deben respetarse las vías ordinarias previstas en la ley, "para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación" (SCJBA, 06/10/1998, op. cit., pág. 387).

Lo dicho no implica desconocer ni quitarle entidad a la situación que atraviesa la accionante sino, ineludiblemente, respetar las reglas preestablecidas en la normativa y la doctrina vigente para la canalización de distintas pretensiones, en resguardo de la garantía del debido proceso y de los principios de previsibilidad y seguridad jurídica.

9º) Que las costas se impondrán en el orden causado atento la naturaleza de la acción y

porque el actor pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO**:-

**I)** Rechazar la acción de amparo promovida por la actora, en mérito a todo lo expuesto en los considerandos que anteceden; y de acuerdo a lo normado por el art. 43 de la Constitución de Río Negro. **II)** Imponer las costas de lo resuelto el orden causado. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoategui**  
**Juez**